DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, seis (06) de diciembre del 2022.

CLASE DE PROCESO:	*DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL*
DEMANDANTE:	*NORIS FRANCISCA FERNÁNDEZ PARDO*
APODERADA:	*DRA. YENNYS ZAMBRANO PEDRAZA*
DEMANDADO:	*WILIAM RAFAEL CHACON VANEGAS*
APODERADO:	*DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO*
RADICACIÓN:	*20178-31-84-001-2022-00085-00*
ASUNTO:	*AUTO RESUELVE*

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, por economía procesal, por no existir pruebas que practicar (ARTICULO 101, NUMERAL 2[1]), a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada **WILIAM RAFAEL CHACON VANEGAS,** haciendo la salvedad con esto, que el despacho encuentra razón en el recurso de reposición interpuesto por el mismo, en cuanto a la providencia que fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual, requiere de trámite previo antes de su consecución.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada, propone dos excepciones de mérito, las cuales denomina:

1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El articulo 100 del C.G.P., de manera taxativa, señala las excepciones previas, de la manera siguiente:

> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

[1] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Frente a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, el apoderado judicial de la parte demandada, hace un análisis de fondo frente a los hechos y pretensiones alegados por **NORIS FRANCISCA FERNÁNDEZ PARDO,** al señalar que: *"La demandante procura se pruebe la causal primera del artículo 154 del código civil como causal de divorcio, no obstante, en los hechos que sirven como sustento de dicha pretensión, no ilustra el tiempo preciso en el cual ocurrió la infidelidad que se le pretende enrostrar a mi representado, ni prueba alguna sobre dichos actos, constitutivos de falta a los deberes como cónyuge, siendo que es necesario establecer los elementos de tiempo y modo de dicha actividad de infidelidad, para efectos de determinar sin lugar a equívocos que se encuentra dentro del término para ejercer la acción…"*

Para esta agencia judicial, con la excepción previa presentada, el apoderado de la parte demandada, se desprende de hacer reparos formales frente a la demanda que nos ocupa, al señalar que no fue ilustrado los extremos temporales de las causales de divorcio alegadas, en este caso específico, lo que concierne a la infidelidad señalada, situación objeto de un eventual análisis con la sentencia a emitir y la causal a escoger a la hora de decidir si se decreta o no el divorcio pretendido.

Ahora bien, con la causal que señala el apoderado judicial de la parte demandada, la cual señala como INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN, este despacho, debe anotar lo siguiente:

DECRETO 806 DE 2022	***LEY 2213 DE 2022***
ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la*	*ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.* *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la*

inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*	*inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Haciendo un análisis de las normas antes citada, siendo una consecutiva de la otra, y necesarias para resolver la excepción presentada, para este despacho le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a la forma como **NORIS FRANCISCA FERNÁNDEZ PARDO,** otorga el poder a su apoderada judicial, toda vez, que no se encuentra probado con la misma el cumplimiento normativo para determinar que fue enviado el mensaje de datos correspondiente para ser tenido en cuenta el poder judicial otorgado.

Así las cosas, la parte demandante, debió allegar con la presentación de la demanda, la prueba para determinar el envió del mensaje de dato correspondiente al poder otorgado por **NORIS FRANCISCA FERNÁNDEZ PARDO,** a su apoderada judicial, máxime, si desde antes de la presentación de la demanda que nos ocupa, nos encontramos cobijados con una justicia virtual que ha encontrado su forma de aplicación en el decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022.

El numeral 2 del articulo 101 del C.G.P., establece:

> *"…2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*
>
> *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*
>
> *Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*
>
> *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación…"*

Se debe señalar inicialmente que este despacho, acogerá la excepción previa denominada "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN", el reconocimiento del poder a favor de **NORIS FRANCISCA FERNÁNDEZ PARDO,** puede ser subsanada, es decir, no impide el curso del tramite que nos ocupa, motivo por el cual, esta agencia judicial, ordenara a la parte demandante que allegue en debida forma el poder correspondiente, en aras de seguir actuando dentro de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** iniciada contra **WILIAM RAFAEL CHACON VANEGAS**.

Cabe anotar, que este juzgado, no retrotraerá actuación alguna, toda vez, que las mismas, han cumplido a cabalidad con las etapas

procesales y oposiciones correspondientes, sin vulnerar derecho alguno al demandado **WILIAM RAFAEL CHACON VANEGAS**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE, denominada “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN”, teniendo en cuenta, lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **NORIS FRANCISCA FERNÁNDEZ PARDO,** que otorgue poder en debida forma, para seguir actuando dentro del proceso que nos ocupa, lo anterior, debido al derecho de postulación que requiere este tipo de procesos.

TERCERO: NEGAR LA EXCEPCION PREVIA DENOMINADA “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, teniendo en cuenta, lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1fa188f6940850b7728041dd821c4528a1958136d6516d7492154ac1c9c6e**
Documento generado en 06/12/2022 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica